República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-30556171-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Abril de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-24515138--APN-SGASAD#TFN - KFF S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-24515138--APN-SGASAD#TFN: "KFF S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, KFF S.A., en fecha 19/3/2021, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita mediante expediente SIGEA Nº 19144-7863-2019. Señala que en fecha 8/8/2019, mediante el citado expediente, inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al despacho de exportación N° 18073EC01028066U, con más sus intereses. Sostiene que, desde esa fecha hasta la de interposición del presente recurso de amparo, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Manifiesta que ha pasado más de un año y cinco meses desde iniciada la repetición y sólo se ha efectuado un pase, el 1/2/2021. Afirma que hasta el momento se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción D.G.A. N° 32/01. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Señala que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Agrega que, el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución del procedimiento administrativo y atenta contra el derecho de propiedad de su parte. Finalmente, solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 5/4/2021, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las

actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la D.G.A. tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la D.G.A. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Se refiere a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, y que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos sucesivos la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, declarando la A.F.I.P. la feria administrativa extraordinaria mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Hace notar que a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 7/4/2021 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 19144-7863-2019), a fs. 1/5 obra el reclamo de repetición del **8/8/2019** efectuado por la firma KFF S.A. A fs. 6/16 obran agregadas -por la actora- copias del despacho de exportación N° 18073EC01028066U y demás documentación. A fs. 20vta., en fecha **20/8/2019**, se remite el expediente a la División Sumarial y Repeticiones.

A continuación obra agregada la solicitud de pronto despacho de las actuaciones presentada por la amparista en fecha **1/2/2021**.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 19144-7863-2019.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, no obra en autos constancia alguna de que en las respectivas actuaciones administrativas se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, ello así habiendo transcurrido más de un año y siete meses desde que la amparista presentara el reclamo de repetición objeto de este amparo, como se dijo el **8/8/2019**, hasta que se interpusiera el presente recurso de amparo (el **19/3/2021**), pese a la solicitud de pronto despacho presentada por dicha parte, en fecha **1/2/2021**.

Nótese, por lo demás, que la remisión de las actuaciones efectuada a la División Sumarial y Repeticiones a efectos de su competencia data del **20/8/2019**, no habiéndose expedido aún las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 19144-7863-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-7863-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **KFF S.A.** por **Actuación N° 19144-7863-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **KFF S.A.** por **Actuación N° 19144-7863-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.04.08 09:03:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.04.08 12:36:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.04.08 14:22:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.08 14:22:24 -03:00